

RESOLUCION NUMERO 2326 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL PARA USO AGRICOLA.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8551-25"**

Página 1 de 16

**LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia - Ley 99 de 1993; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío”; modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017; modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017; modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020”, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone “El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.”

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

**RESOLUCION NUMERO 2326 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL PARA USO AGRICOLA.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8551-25"**

Página 2 de 16

**ANTECEDENTES**

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 8551-2025**, el día siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025), el señor **DIEGO ECHEVERRI ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.945.050 de Cali Valle, quien actúa en calidad de propietario, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de Permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL** para **USO AGRICOLA**, en beneficio del predio denominado: **1) EL ESFUERZO**, ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-86766** y ficha catastral **63690000000020106000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el interesado acompaña los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Certificado de Tradición correspondiente al predio denominado: **1) EL ESFUERZO**, ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-86766** y ficha catastral **63690000000020106000**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el día tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía del señor **DIEGO ECHEVERRI ESCOBAR**.
- Memorias Técnicas para el Trámite de Concesión de Aguas Superficiales.
- Programa de uso eficiente y ahorro del Agua PUEAA
- Plano que contiene: "PLANTA Y DETALLES DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS".
- 1 CD
- Formato de información de costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado por valor de (\$980.000.000.oo).
- Liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, por un valor total de (\$547.200.oo).
- Transferencia Bancaria por valor de (\$547.200.oo) de Bancolombia.
- Factura Electrónica de venta CRQ No. SO-9269 del 7 de julio de 2025.
- Recibo de Caja No. 1340 de fecha 14 de julio de 2025.

Que, la **solicitud de concesión** es un proceso que puede iniciar las personas que pretendan obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, así lo determina el artículo **2.2.3.2.7.1.** del Decreto 1076 de 2015; ahora bien, dicho proceso inicia con el diligenciamiento del **Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, acorde al artículo 2.2.3.2.9.1 del mismo ordenamiento, acompañado de los anexos pertinentes**; cuando el usuario presenta toda la documentación completa y los formularios diligenciados en debida forma, se procede a proyectar el Auto de inicio de trámite, en caso de que la información esté incompleta se harán los respectivos requerimientos.

RESOLUCION NUMERO 2326 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL PARA USO AGRICOLA.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8551-25"**

Página 3 de 16

Que de acuerdo con la solicitud presentada ante esta Corporación, este Despacho procedió a la expedición del **AUTO DE INICIO DE TRÁMITE SRCA-AICA-432-07-2025** el día 14 de julio de 2025, de la actuación administrativa, tendiente a obtener **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL PARA USO AGRICOLA**, en beneficio del predio denominado **1) EL ESFUERZO**, ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO de SALENTO**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-86766** y ficha catastral **63690000000020106000** toda vez que con la solicitud presentada se allegó toda la documentación requerida para tal fin, y la misma reposa en el expediente administrativo número **8551-2025**, el cual fue notificado vía electrónica al email [wilsontrujillo1985@gmail.com](mailto:wilsontrujillo1985@gmail.com), mediante oficio con radicado de salida No. 10740-25, el día 16 de julio de 2025.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el día 16 de julio de 2025, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de **Salento** - Quindío y, en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará **visita técnica** al predio objeto de la presente actuación, el día 30 de julio de 2025, con el objetivo de verificar:

(...)

- a)** Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico.
- b)** Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres agrícolas de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita.
- c)** Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados.
- d)** Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación.
- e)** Lugar y forma de restitución de sobrantes.
- f)** Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución.
- g)** La información suministrada por el interesado en su solicitud
- h)** Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que el día 30 de julio de 2025, mediante comunicado interno **SRCA-1044-25**, dirigido a la Subdirección de Gestión Ambiental, se solicitó por parte de esta subdirección de Regulación y control Ambiental, apoyo Técnico, con el fin de emitir concepto para determinar desde el punto de vista de compatibilidad, con las áreas naturales protegidas, la viabilidad técnica para otorgar Concesión de Aguas Superficiales para uso Agrícola, que nos permita inferir con ello un pronunciamiento final.

**RESOLUCION NUMERO 2326 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL PARA USO AGRICOLA.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8551-25"**

Página 4 de 16

Que contratista de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, el día **30 de julio de 2025**, para determinar la viabilidad ambiental de la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, encontrando que una vez verificados la documentación aportada y la visita al predio, se debía ajustar y presentar más información, por lo tanto, procede esta corporación, mediante oficio con radicado de salida número **12363-25**, el día 06 de agosto de 2025, a requerir al peticionario, para que complemente y ajuste la siguiente información, con el fin de poder continuar con el trámite de **SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA**, así:

(...)

*1. Se deberá aclarar y ajustar la información de la infraestructura de abastecimiento del predio, ya que en la visita realizada se identificó que la captación se realiza por gravedad en las coordenadas 4°38'25.7" - 75°36'33.98", por lo tanto, se deberá presentar las memorias técnicas y planos de la captación por gravedad, identificada en la visita, toda vez que, en las memorias técnicas y planos, corresponde a una captación por bombeo del cauce superficial.*

*En caso de existir la segunda captación se deberá presentar una nueva solicitud de concesión de agua.*

*2. Aportar el plano del sistema de riego del cultivo.*

*Los planos deberán cumplir con lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.2.19.8 del Decreto 1076 del 2015: "...ARTICULO 2.2.3.2.19.8. Planos y escalas. Los planos exigidos por esta sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:*

*a. Para planos generales de localización; escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

*b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas: 1: 1.000 hasta 1: 5.000;*

*c. Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200.*

*d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, Y*

*e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50...*

*3. Ajustar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, de acuerdo con la siguiente información:*

*Se deberá ajustar todo el programa con la aclaración de la captación requerida y adicional a lo establecido en cada acápite de los términos de referencia, de conformidad con el contenido mínimo del programa de conformidad a la Resolución No. 1257 de 20218. (...)*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término máximo de un (1) mes, contados a partir del recibo del presente requerimiento...*

(...)

Que según Guía de Correo (Acuse de Envío), la empresa **ESM LOGISTICA**, certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica del oficio con radicado de salida número 12363-25, antes mencionado, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación EMISOR-RECEPTOR, según lo consignado en los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**RESOLUCION NUMERO 2326 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL PARA USO AGRICOLA.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8551-25"**

Página 5 de 16



**Acuse de envío**



Puede confirmar la autenticidad de este acuse escaneando el código QR y descargando directamente desde la plataforma de ESM Logística. Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

<b>Estado de entrega</b>		
<b>Dirección destino</b>	<b>Fecha de envío</b>	<b>Estado actual</b>
wilsontrujillo1985@gmail.com	2025-08-06 17:20:17	Ha sido leído el correo
<b>Asunto</b>	<b>Fecha de entrega</b>	<b>Fecha de leído</b>
12363-25	2025-08-06 17:20:18	2025-08-06 17:20:30

\*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

**ESM LOGÍSTICA** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

<b>Mensaje ID = 1ujmUb-0000000CJLj-1Pxd</b>	
<b>Id del mensaje</b>	1ujmUb-0000000CJLj-1Pxd
<b>Fecha de envío (cronstamp)</b>	1754518817
<b>Remitente</b>	Corporación Autónoma Regional del Quindío
<b>Correo remite</b>	correspondencia@crq.gov.co
<b>Destinatario</b>	DIEGO ECHEVERRI ESCOBAR
<b>Enviado a</b>	wilsontrujillo1985@gmail.com
<b>Entregado a</b>	wilsontrujillo1985@gmail.com
<b>Ip Remite</b>	104.225.217.156
<b>Tamaño del mensaje</b>	226649 Bytes
<b>Asunto</b>	
12363-25	
<b>Archivos adjuntos</b>	
12363-25.pdf	
<b>Servidor que recibe</b>	gmail-smtp-in.l.google.com
<b>Ip de destino</b>	172.253.132.27
<b>Estado actual</b>	Ha sido leído el correo
<b>Transport</b>	dkim_remote_smtp
<b>Enviado desde</b>	esmlogistica.com
<b>Fecha de leído</b>	2025-08-06 17:20:30
<b>Detalles</b>	Accepted

Que de conformidad a lo anterior, el oficio de requerimiento **12363-25** del 06 de agosto de 2025, fue leído el día 06 de agosto de 2025, a las 17:20:30, por el señor **DIEGO ECHEVERRI ESCOBAR**, en la dirección electrónica suministrada con el expediente número **8551-25**, como se evidencia en la prueba de entrega.

Que mediante comunicado interno **SGA-520-2025**, de fecha 19 de agosto de 2025, la Subdirección de Gestión Ambiental dio respuesta al comunicado interno **SRCA-1044-25**, en el cual emitió concepto técnico para determinar desde el punto de vista de compatibilidad de las áreas naturales protegidas, el cual reposa dentro del expediente.

*Teniendo en cuenta la información allegada en el expediente 8551-25 Diego Echeverri Escobar y a través del análisis de la normativa asociada al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se encontró que no existen limitaciones expresas para la actividad relacionada con la instalación de puntos captación de agua y que la actividad agrícola en el predio evaluado, corresponde a un uso permitido.*

*Pese a lo anterior, todas las posibles actividades que involucren instalación, modificación o mejoramiento de infraestructura asociada a sistemas de captación de agua, estarán sujetos al trámite de licenciamiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 del Artículo 2.2.2.3.2.3. Del decreto 1076 de 2015:*

*"2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales*

*(...)*

*21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.*

*(...)"*

**RESOLUCION NUMERO 2326 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL PARA USO AGRICOLA.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8551-25"**

Página 6 de 16

Que mediante oficio con radicado de entrada No. **12400-25** de fecha 22 de septiembre de 2025, el señor **DIEGO ECHEVERRI ESCOBAR**, allegó los siguientes documentos, en virtud al requerimiento **12363-25** del 06 de agosto de 2025 así:

- Memorias técnicas de diseño predio el Esfuerzo
- Plano sistema de riego
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, personal contratista de la entidad, Ingeniera Civil Sandra Juliana Álzate Vargas, el día 2 de octubre de 2025, según formato de lista de chequeo, verificó la información entregada por el peticionario mediante oficio con radicado de entrada No. **12400-25**, con el fin de verificar si cumple con la información técnica requerida por esta Corporación, que permita determinar y evaluar la viabilidad de otorgar o negar la solicitud de Concesión de Aguas Superficial, objeto de la presente resolución, el cual se transcribe a continuación:

<b>DOCUMENTO SOLICITADO (Describir, según requerimiento)</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CONCLUSIÓN REQUISITO (CUMPLE – NO CUMPLE)</b>
Memorias técnicas y planos punto de captación identificado en la visita.	<i>No cumple, ya que no se aporta información del punto identificado en la visita, si bien en oficio 12400-25 se menciona que la captación no está ni estará en uso, esto no corresponde con la realidad identificada en la visita, ya que se observó infraestructura en operación, por lo tanto no se allega la información técnica del punto de captación visitado y en la visita no se presentó el punto de captación bombeo, se resalta que toda captación de agua, sea de uso permanente u ocasional requiere permiso de concesión de agua</i>	<b>NO CUMPLE</b>
PUEAA	<i>No cumple ya que está enfocado al punto de captación que no fue corroborado en campo, y no contiene el segundo punto de captación existente</i>	<b>NO CUMPLE</b>
Observaciones Jurídicas		<i>Nombre del Responsable:</i>
Conclusión Jurídica (Cumple – No Cumple)		<i>Fecha:</i>
Observaciones Técnicas	<i>La información allegada por medio de radicado 12400-25, no da cumplimiento al requerimiento realizado y por lo tanto no se recomienda otorgar la concesión de agua superficial, se deberá iniciar nuevo trámite aportando la información técnica de todos los puntos de captación que componen el sistema de abasto</i>	<i>Nombre del Responsable: Sandra Juliana Alzate Vargas</i>
Conclusión Técnica (Cumple – No Cumple)	<b>NO CUMPLE</b>	<i>Fecha: 2/10/2025</i>

**RESOLUCION NUMERO 2326 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL PARA USO AGRICOLA.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8551-25"**

Página 7 de 16

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece las prohibiciones de las autoridades, "*Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad*".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

### **DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS**

El Capítulo 2 Sección 5 artículo **2.2.3.2.5.1.** del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*

RESOLUCION NUMERO 2326 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE  
CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL PARA USO AGRICOLA.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8551-25"

Página 8 de 16

- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares."

En la Sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, disponen que las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública."

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades.** Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural; Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 198 EVA - Gestor Normativo Departamento Administrativo de la Función Pública ;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales"

(...)

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella"**

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas así:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR CONCESIONES.** Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.

**RESOLUCION NUMERO 2326 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL PARA USO AGRICOLA.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8551-25"**

Página 9 de 16

- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i). Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales. Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 200 EVA - Gestor Normativo Departamento Administrativo de la Función Pública)
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios. (Decreto 1541 de 1978, art. 54). "

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:**

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia. (Decreto 1541 de 1978, art. 55)."

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.**

**RESOLUCION NUMERO 2326 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE  
CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL PARA USO AGRICOLA.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8551-25"**

Página 10 de 16

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo 3 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."*

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*(...) La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio (...)*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrarse en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarián."*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

RESOLUCION NUMERO 2326 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL PARA USO AGRICOLA.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8551-25"

Página 11 de 16

Que el artículo 132, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".*

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que comparten las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

**RESOLUCION NUMERO 2326 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE  
CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL PARA USO AGRICOLA.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8551-25"**

Página 12 de 16

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo*".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Ahora bien, respecto a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental es importante realizar las siguientes anotaciones:

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL**.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que, de igual manera el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvaguardias, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución 645 del 07 de ABRIL de 2025 "*FOR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARAMETROS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMAS TRAMUES E INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL Y SE ESTABLECEN LOS VALORES A COBRAR POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS QUE OFRECE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, PARA LA VIGENCIA 2025*"

Que conforme lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

**RESOLUCION NUMERO 2326 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL PARA USO AGRICOLA.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8551-25"**

Página 13 de 16

**CONSIDERACIONES POR PARTE DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL:**

- Que, de los antecedentes anteriormente citados, se concluye según informe de lista de chequeo, que la información allegada por el peticionario el señor **DIEGO ECHEVERRI ESCOBAR**, no da cumplimiento al requerimiento realizado por parte de esta entidad, toda vez que la información aportada por el peticionario es **INCORRECTA E IMPRECISA**, lo que impide evaluar y determinar la viabilidad técnica y ambiental de la solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA**, en beneficio del predio denominado: **1) EL ESFUERZO**, ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO de SALENTO**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-86766** y ficha catastral **63690000000020106000**; motivo por el cual se recomienda negar la solicitud de concesión de aguas superficiales, debiendo el interesado iniciar un nuevo trámite aportando la información completa, correcta y precisa de todos los puntos de captación.
- Que, según el formato de lista de chequeo, elaborado el 2 de octubre de 2025, por profesional de la entidad, se verificó que el solicitante **NO CUMPLIÓ** con los requerimientos técnicos exigidos por esta Corporación, en razón a lo siguiente:

- a)** No se aportó la información técnica correspondiente al punto de captación identificado en la visita. Aunque se indicó que la captación no está en uso, se evidenció infraestructura en operación, sin presentarse las memorias técnicas ni planos exigidos para dicho punto.
- b)** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) se encuentra enfocado a un punto de captación distinto al corroborado en campo y no incluye el segundo punto existente, incumpliendo así los lineamientos técnicos y normativos.

Tal como se detalla a continuación mediante informe técnico y lista de chequeo, así:

<b>DOCUMENTO SOLICITADO (Describir, según requerimiento)</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CONCLUSIÓN REQUISITO (CUMPLE – NO CUMPLE)</b>
<i>Memorias técnicas y planos punto de captación identificado en la visita.</i>	<u><i>No cumple ya que no se aporta información del punto identificado en la visita, si bien en oficio 12400-25 se menciona que la captación no está ni estará en uso, esto no corresponde con la realidad identificada en la visita, ya que se observó infraestructura en operación, por lo tanto no se allega la información técnica del punto de captación visitado y en la visita no se presentó el punto de captación bombeo, se resalta que toda captación de agua, sea de uso permanente u ocasional requiere permiso de concesión de agua</i></u>	<i>NO CUMPLE</i>
<i>PUEAA</i>	<u><i>No cumple ya que está enfocado al punto de captación que no fue corroborado en campo, y no contiene el segundo punto de captación existente</i></u>	<i>NO CUMPLE</i>

RESOLUCION NUMERO 2326 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL PARA USO AGRICOLA.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8551-25"

Página 14 de 16

Observaciones Jurídicas		Nombre del Responsable:	Fecha:
Conclusión Jurídica (Cumple – No Cumple)			
Observaciones Técnicas	<p><i>La información allegada por medio de radicado 12400-25, no da cumplimiento al requerimiento realizado y por lo tanto no se recomienda otorgar la concesión de agua superficial, se deberá iniciar nuevo trámite aportando la información técnica de todos los puntos de captación que componen el sistema de abasto</i></p>	<p>Nombre del Responsable: Sandra Juliana Alzate Vargas</p>	<p>Fecha: 2/10/2025</p>
Conclusión Técnica (Cumple – No Cumple)	<b>NO CUMPLE</b>		

3. Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", y el Decreto 1541 de 1978 "Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.", hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, no contemplan taxativamente la figura de NEGACION de la solicitud de concesión por presentar información **INCORRECTA E IMPRECISA**, pero el procedimiento y **LOS REQUISITOS FORMALES Y TÉCNICOS, PARA SOLICITAR UNA CONCESIÓN DE AGUAS**, están reglados en la sección 9 del Capítulo 2, artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, como requisitos obligatorios y necesarios y de no cumplir con ellos, se hace inviable la evaluación técnica y ambiental de la viabilidad del trámite; dichos requisitos están determinados por la ley así:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR CONCESIONES.** Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.

e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.

d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.

e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.

**f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.**

g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

h). Término por el cual se solicita la concesión.

i). Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

**RESOLUCION NUMERO 2326 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL PARA USO AGRICOLA.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8551-25"**

Página 15 de 16

j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales. Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 200 EVA - Gestor Normativo Departamento Administrativo de la Función Pública)

**k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios. (Decreto 1541 de 1978, art. 54).**

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:**

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia. (Decreto 1541 de 1978, art. 55). "

4. Que, el señor **DIEGO ECHEVERRI ESCOBAR**, mediante oficio con radicado de entrada No. **12400-25** de fecha 22 de septiembre de 2025, allegó documentos, en virtud al requerimiento **12363-25** del 06 de agosto de 2025, pero dicha información no es CORRECTA NI PRECISA, tal como se expresa en el formato de chequeo así:

Respecto a la solicitud de Memorias técnicas y planos del punto de captación identificado en la visita, el solicitante: No cumplió, ya que no aportó información del punto identificado en la visita, si bien en oficio 12400-25, el interesado menciona que la captación no está ni estará en uso, esto no corresponde con la realidad identificada en la visita, ya que se observó infraestructura en operación, por lo tanto no se allegó la información técnica del punto de captación visitado y se presentó información técnica de otro punto de captación por bombeo, diferente al solicitado inicialmente y que no fue objeto de visita de regulación, además se resalta que toda captación de agua, sea de uso permanente u ocasional requiere concesión de agua, por tanto la información aportada no corresponde o es imprecisa con la requerida por parte de esta entidad.

Respecto a la solicitud de PROGRAMA PARA USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA PUEAA, el solicitante: aunque entregó la información requerida, esta No cumple, ya que está enfocada al punto de captación que no fue corroborado en campo, y no contiene el segundo punto de captación existente, siendo así una información que no corresponde a las condiciones técnicas referidas en la visita técnica.

5. Que por lo tanto la presente solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, carece del cumplimiento de los requisitos o condiciones técnicas y de la información necesaria, que permitan la evaluación de la solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS, información que aporta datos exactos sobre el caudal, uso, punto de captación y destino del agua, entre otros, lo cual es fundamental para garantizar una gestión sostenible y equitativa del recurso hídrico.

6. Que, conforme a lo anterior, la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, será **NEGADA**, por no cumplir con las condiciones técnicas ambientales exigidas, de conformidad con el marco normativo ambiental existente.

7. En mérito de lo expuesto, se procederá a **NEGAR Y ARCHIVAR** la solicitud presentada, conforme al principio de legalidad y a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Decreto 1076 de 2015.

**RESOLUCION NUMERO 2326 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL PARA USO AGRICOLA.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8551-25"**

Página 16 de 16

Que, de conformidad a lo anterior, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **NEGAR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, la solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para **USO AGRICOLA**, presentado por el señor **DIEGO ECHEVERRI ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.945.050 de Cali Valle, quien actúa en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado: **1) EL ESFUERZO**, ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO de SALENTO**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-86766** y ficha catastral **63690000000020106000**, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **EXPEDIENTE NÚMERO 8551-25**, relacionado con la solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** - **NOTIFIQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor **DIEGO ECHEVERRI ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.945.050 de Cali Valle, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ**  
**Subdirector de Regulación y Control Ambiental**

Revisión Técnica: P.E. Lina Marcela Alarcón Mora

  
lina.m

Proyección Jurídica: Angélica María Arias/Abogada Contratista

  
CJA

Revisión Jurídica: P.E María Elena Ramírez Salazar